



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5381

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de marzo de 1979.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.690, del 12 de marzo de 1979.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Déjase establecido que a partir del 1 de marzo de 1979, el personal dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, que preste servicios en Oficina Seccionales de Campaña de 3ra. categoría, cuya actividad laboral se la considera reducida de acuerdo al ordenamiento interno del citado organismo, percibirán el setenta por ciento (70%) de la asignación de la categoría de revista presupuestaria y adicionales respectivos, a excepción de las asignaciones familiares que se liquidarán en un cien por ciento (100%), con prestación normal de tareas, similar al régimen de jornada laboral general de la Administración Pública Centralizada.

Sin embargo, las ubicadas en las zonas calificadas como desfavorables, percibirán el cien por ciento (100%) de la remuneración, más adicionales y asignaciones familiares. *(Párrafo agregado por el Art. 1 de la Ley 5669/1980).*

Art. 2°.- Las oficinas seccionales de 3ra. categoría, calificadas como de actividad reducida, deberán ser nominadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días, con discriminación expresa de las consideradas en zonas desfavorables y previa fundamentación por parte de la Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, de tal calificación. Idéntico procedimiento deberá observarse, en las mismas condiciones, cuando se produzca: a) Incorporación de nuevas oficinas; b) Cambio de calificación de oficinas seccionales. *(Modificado por el Art. 2 de la Ley 5669/1980).*

Art. 3°.- En los casos de agentes pertenecientes a algunas de las Oficinas Seccionales de 3ra. categoría con “actividad reducida”, que actualmente perciban el cien por ciento (100%) de la asignación de su categoría de revista y los adicionales respectivos, ella quedará congelada con respecto a posteriores aumentos hasta que dicho monto sea equiparado con el que en tal situación corresponda abonar como consecuencia de la aplicación y liquidación del setenta por ciento (70%), momento a partir del cual quedarán regularizados tales haberes con el porcentaje mencionado.

Art. 4°.- Derógase el artículo 8° de la Ley N° 5.136/77.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) - Folloni (Int.) - Müller - Solá Figueroa - Alvarado